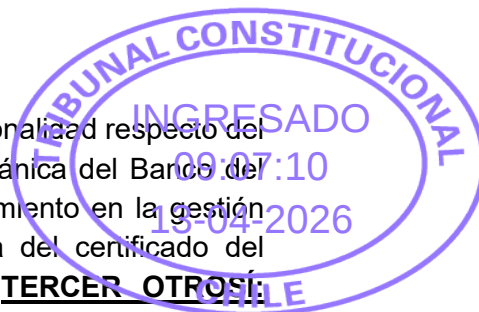


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 22, inciso final, del Decreto Ley N° 2.079 de 1977, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento en la gestión pendiente; **SEGUNDO OTROSÍ:** Hace presente omisión justificada del certificado del tribunal de la instancia y que se acompañará oportunamente; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos en la etapa de admisibilidad y vista de la causa; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIEGO ALONSO TERCERO LEFIMIL VALDEBENITO, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de don **CRISTIAN FABIÁN GONZÁLEZ OLMEDO**, empresario, cédula nacional de identidad N° 12.393.402-4, domiciliado en Pasaje Millantú N° 1364, comuna de El Bosque; de doña **LUZ ANGÉLICA OLMEDO VARGAS**, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 6.185.299-9, domiciliada en Pasaje Millantú N° 1356, comuna de El Bosque; de doña **CELIA ANGÉLICA GONZÁLEZ OLMEDO**, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 12.010.999-5, domiciliada en Pasaje Millantú N° 1356, comuna de El Bosque; de don **FRANCISCO ANDRÉS GONZÁLEZ OLMEDO**, chofer, cédula nacional de identidad N° 14.384.214-2, domiciliado en Pasaje Río Baker N° 1427, comuna de San Bernardo; y don **RICARDO ANTONIO GONZÁLEZ OLMEDO**, empresario, cédula nacional de identidad N° 14.397.251-8, domiciliado en Pasaje Tavi N° 2634, comuna de San Bernardo, en su calidad de herederos de don **RICARDO GONZÁLEZ MORALES**, cédula nacional de identidad N° 6.319.236-8, a V.S. Excm., respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en los artículos **93 N° 6 y 93 inciso undécimo** de la Constitución Política de la República (en adelante, **CPR**), y en los artículos **79 y siguientes de la Ley N° 17.997**, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, **LOC TC**), vengo en deducir **acción (o requerimiento) de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** respecto del **inciso final del artículo 22 del Decreto Ley N° 2.079 de 1977**, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, precepto cuya aplicación al caso concreto resulta decisiva y produce un resultado contrario a la Carta Fundamental, según las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

I. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE Y PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

1.1. Individualización de la gestión pendiente.

El requerimiento incide en la causa ejecutiva Rol **C-1211-2025**, caratulada "**Banco del Estado de Chile con González**", sustanciada ante el **1° Juzgado Civil de San Miguel**, iniciada mediante demanda ejecutiva de cobro de pagarés (Operaciones N° 00033976689



y N° 00037056386), en la que mis representados revisten la calidad de parte ejecutada. La gestión se encuentra plenamente pendiente: actualmente está en tramitación un recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra de la resolución de 16 de marzo de 2026, recurso que aún no ha sido resuelto y cuya decisión depende íntegra y decisivamente de la aplicación del precepto legal impugnado.

1.2. Texto del precepto legal impugnado.

El inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079 de 1977, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, dispone textualmente:

"El Presidente y el Gerente General Ejecutivo no estarán obligados a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del tribunal competente."

1.3. Relación circunstanciada de los hechos.

a) En el marco del término probatorio de la causa ejecutiva, esta parte solicitó se citara a absolver posiciones **personalmente** al Gerente General Ejecutivo del Banco del Estado de Chile, don **Oscar Raúl Antonio González Narbona**, en su calidad de representante legal del ejecutante, acompañándose al efecto el pliego encriptado correspondiente (artículo 385 y siguientes del Código de Procedimiento Civil).

b) Por resolución de **16 de marzo de 2026**, dictada por el juez don Miguel Andrés Jiménez Farías, **se accedió** a la diligencia, citándose al absolvente bajo el apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil a la audiencia presencial del 16 de abril de 2026, ordenándose además la notificación por cédula.

c) Dentro de plazo, la parte ejecutante dedujo **recurso de reposición** en contra de esa resolución, invocando como **único y exclusivo fundamento** el inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079 de 1977, pidiendo se deje sin efecto la citación a absolver posiciones y se ordene al Banco *"informar por escrito"*.

d) Esta parte evacuó traslado solicitando el rechazo de la reposición. **La reposición se encuentra actualmente pendiente de resolución**, de modo que los efectos de la resolución de 16 de marzo de 2026 permanecen en suspenso y la **aplicación del precepto impugnado es inminente, actual y directamente decisiva** para la suerte de una prueba esencial del ejecutado.

II. ADMISIBILIDAD: LEGITIMACIÓN ACTIVA, GESTIÓN PENDIENTE Y OPORTUNIDAD

Concurren en la especie todos los presupuestos de admisibilidad exigidos por los artículos 79, 80 y 84 de la LOC TC:

(i) **Legitimación activa.** Mis representados son parte ejecutada en la gestión C-1211-2025, según consta del certificado extendido por el 1° Juzgado Civil de San Miguel que se acompaña en el Segundo Otrosí (art. 79 inc. 2° LOC TC).

(ii) **Existencia de gestión pendiente.** El juicio ejecutivo se encuentra en plena tramitación, con un recurso de reposición pendiente de resolución cuya decisión depende de la aplicación del precepto impugnado. La jurisprudencia reiterada de V.S. Excma. ha entendido que la exigencia constitucional de "gestión pendiente" se satisface cuando el juicio **no ha terminado por sentencia ejecutoriada ni por otro equivalente jurisdiccional**, debiendo bastar la sola **posibilidad de aplicación** del precepto para resolver el asunto (véase STC Roles N° 472-2006, 480-2006, 546-2006 y 792-2007).

(iii) **Oportunidad procesal.** La acción de inaplicabilidad puede deducirse **en cualquier estado de la gestión**, siempre que ésta se encuentre pendiente, sin que exista plazo de caducidad. Su naturaleza **cautelar y preventiva** impone, por el contrario, que sea interpuesta **antes** de que el juez de la instancia dicte la resolución que aplique la norma, pues si el asunto concluyese por sentencia ejecutoriada, la acción devendría inadmisible por falta de gestión pendiente. De allí que deducirla ahora, **estando la reposición aún no resuelta**, sea la oportunidad jurídica adecuada.

(iv) **Precepto legal decisivo.** Como se desarrollará en el acápite siguiente, la disposición impugnada no sólo es decisiva, sino que constituye el **único** fundamento normativo invocado por la ejecutante en su reposición y, por tanto, el único sustento posible de la resolución que V.S. Excma. evitará con la declaración de inaplicabilidad.

(v) **Fundamento plausible.** El requerimiento no constituye una impugnación en abstracto del precepto, sino una demostración razonada de cómo su aplicación, en los hechos concretos de la causa C-1211-2025, produce un resultado contrario a los artículos 19 N° 2, 3, 22 y 26 de la CPR (art. 84 N° 6 LOC TC).

III. CARÁCTER DECISIVO DEL PRECEPTO IMPUGNADO PARA LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO

La exigencia de que la aplicación del precepto resulte **decisiva** en la resolución del asunto (art. 93 N° 6 CPR y art. 84 N° 5 LOC TC) se cumple de manera paradigmática en la especie. Como ha resuelto V.S. Excma., *"La Carta Fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita... Tan decisivo en la resolución de un asunto —desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales— resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia"* (STC Rol N° 472-2006, reiterado en STC Rol N° 792-2007).

En efecto, **la reposición pendiente sólo puede ser acogida si el tribunal aplica el inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079**; y recíprocamente, **sólo puede ser rechazada si no se aplica dicha norma**. No existe otro fundamento legal invocado por la contraparte, ni podría existir, pues el régimen común del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil impone a todo litigante —incluidas las personas jurídicas a través de sus representantes legales— el deber de absolver posiciones personalmente. De este modo, el precepto impugnado opera como una norma **ordenatoria litis** que **impide derechamente** la rendición de un medio probatorio legalmente autorizado, produciendo una resolución anticipada y adversa sobre el derecho a la prueba de mis representados.

En palabras de V.S. Excma., la inaplicabilidad opera cuando *"en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución"* (STC Rol N° 480-2006). Ello marca la diferencia sustantiva respecto del régimen previo a la reforma constitucional de 2005 (STC Rol N° 546-2006): lo que se enjuicia no es una contradicción normativa en abstracto, sino el **resultado inconstitucional concreto** que la aplicación del precepto provoca en el caso.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA INAPLICABILIDAD

La aplicación del inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079 al caso concreto vulnera, simultánea y gravemente, cuatro preceptos de la Carta Fundamental:

4.1. Infracción del artículo 19 N° 2 CPR: igualdad ante la ley y prohibición de diferencias arbitrarias.

El artículo 19 N° 2 de la CPR asegura a todas las personas la **igualdad ante la ley**, declarando expresamente que *"en Chile no hay persona ni grupo privilegiados"* y que *"ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"*. Ese mandato alcanza, por cierto, al legislador y a la aplicación concreta de toda norma legal.

V.S. Excma. ha elaborado, desde sus primeros pronunciamientos, una **dogmática consolidada sobre la igualdad**. En las STC Roles N° 28-1985, 53-1988 y 219-1995 se sostuvo que *"la igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición"*, debiendo la diferenciación responder a fines objetivos, lícitos y proporcionados. Posteriormente, en la STC Rol N° 822-2007 se precisó que *"una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad o que no se funda en criterios que vayan más allá del mero capricho"*; y en la STC Rol N° 1170-2008 se consolidó el test de razonabilidad y proporcionalidad como método de control de la diferenciación legislativa.

Aplicado ese test al precepto impugnado, la conclusión es inequívoca: **no existe un fin constitucionalmente legítimo** que justifique que el Gerente General Ejecutivo del Banco del Estado —entidad que actúa en este juicio como un **acreedor comercial ordinario**, cobrando pagarés como cualquier banco de la plaza— goce de una exención de

absolver posiciones de la que carecen los gerentes generales del Banco de Chile, del Santander, del BCI, del Itaú, del Scotiabank o de cualquier cooperativa de ahorro y crédito. Se trata de un privilegio corporativo establecido en **1977**, bajo un régimen constitucional y económico diametralmente distinto del vigente, que hoy se revela como un **anacronismo incompatible con la igualdad ante la ley**.

La diferenciación, además, no supera el test de **proporcionalidad en sentido estricto**: el supuesto fin (evitar distraer al Gerente de sus funciones) es de menor entidad que el derecho sacrificado (el derecho a la prueba del ejecutado), existen medios menos lesivos para alcanzarlo (fijar la audiencia con antelación suficiente, delegar la personería) y el costo constitucional impuesto al deudor es desproporcionado respecto del beneficio organizacional obtenido por la empresa estatal.

4.2. Infracción del artículo 19 N° 3, inciso 6°, CPR: garantías de un procedimiento racional y justo.

El artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la CPR impone al legislador el deber de *"establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos"*. La jurisprudencia constitucional ha desdoblado este mandato en un catálogo abierto de garantías —derecho de acceso a la jurisdicción, bilateralidad de la audiencia, derecho a la defensa, derecho a la prueba, principio de inmediación, derecho al recurso, motivación de las resoluciones—, todas las cuales quedan gravemente comprometidas por el precepto impugnado.

4.2.1. Vulneración del derecho a la prueba y del principio de igualdad de armas.

En la STC Rol N° 792-2007 V.S. Excma. resolvió que *"el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías (...) por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales... La necesidad de resguardar la igualdad de las partes se traduce en el hecho que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con arreglo a unas mismas leyes y con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas"*.

En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema, en sentencia de Rol N° 8993-2012, ha señalado que el debido proceso se integra, a lo menos, *"por el derecho a ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra"*.

La aplicación del artículo 22, inciso final, del D.L. N° 2.079 produce exactamente el resultado proscrito por esta jurisprudencia: **priva a mis representados del ejercicio efectivo de un medio probatorio** legalmente autorizado por el artículo 385 del CPC, y los sitúa en una **posición de desigualdad objetiva** frente al ejecutante, quien conserva íntegro

su derecho a solicitar la absolución de posiciones del ejecutado. Mientras el deudor puede ser compelido bajo apercibimiento del artículo 394 del CPC a responder personal y verbalmente frente al juez, el Banco acreedor responde **por escrito, desde su oficina, a través de un informe redactado por su departamento jurídico**. Esta asimetría es la antítesis de la **igualdad de armas procesales**.

4.2.2. Vulneración del principio de inmediación.

La confesión judicial es, por esencia, un medio de prueba **personalísimo** que exige **inmediación**: contacto directo del juez con la fuente de prueba, espontaneidad en la respuesta, posibilidad de confrontación en tiempo real con el pliego y con los documentos del proceso, y control de la contraparte mediante el derecho a repreguntar consagrado en el artículo 390 del CPC.

Sustituir esta diligencia por un **informe por escrito** del Banco equivale, materialmente, a suprimir el medio de prueba: desaparece la espontaneidad (el informe se redacta con cálculo y asesoría jurídica), desaparece la inmediación (el juez no percibe al absolvente), desaparece el apercibimiento (no cabe sanción si el informe es evasivo, a diferencia del artículo 394 CPC) y desaparece la contradicción (no hay posibilidad de repreguntar). Se trata, en los hechos, de un **acto procesal vacío de contenido probatorio**, una forma ritual incapaz de producir los efectos jurídicos que la ley confiere a la confesión judicial (arts. 399 y 400 del CPC, y art. 1713 del Código Civil).

4.2.3. Carácter taxativo del artículo 389 del CPC y prohibición de extender privilegios procesales por vía legislativa sectorial.

El artículo 389 del Código de Procedimiento Civil establece una **lista cerrada y taxativa** de autoridades que, por la dignidad política o estatal de su cargo, gozan del privilegio de declarar mediante informe o en su domicilio: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Intendentes, los miembros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, los Fiscales Judiciales, los Arzobispos, Obispos y Vicarios Generales, los religiosos, las mujeres en caso de embarazo avanzado y los que por enfermedad grave o impedimento calificado no pudieren comparecer.

Los privilegios procesales son de **derecho estricto** e interpretación restrictiva: **no admiten extensión por analogía**. Incorporar al Gerente General de un banco comercial —aunque sea de propiedad estatal— a este elenco mediante una norma sectorial de 1977 constituye una **alteración arbitraria del orden procesal común**, que altera el principio de legalidad y la unidad del procedimiento civil. Tal privilegio, constitucionalmente inaceptable, no puede sostenerse frente al mandato del artículo 19 N° 3 CPR.

4.2.4. Representación orgánica de la persona jurídica y deber de declarar.

Debe recordarse, adicionalmente, que la representación de una persona jurídica es **orgánica**, no un mandato judicial ordinario: el representante legal **encarna** la voluntad y la

memoria institucional de la entidad. El deber de declarar bajo juramento que el artículo 385 del CPC impone a *"todo litigante"* se materializa, respecto de las personas jurídicas, mediante la comparecencia de su representante legal, quien tiene la obligación procesal de **instruirse previamente** sobre los hechos del pleito (cf. artículo 396 CPC). Eximir de esta carga al Banco del Estado significa, en los hechos, **inmunizarlo procesalmente** frente a una institución probatoria que sí opera respecto de todos los demás litigantes del país, personas naturales o jurídicas.

4.3. Infracción del artículo 19 N° 22 CPR: prohibición de discriminación arbitraria en el trato que el Estado y sus organismos deben dar en materia económica.

El inciso primero del artículo 19 N° 22 CPR garantiza *"la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica"*. La historia fidedigna de esta disposición, recogida por V.S. Excma. en la STC Rol N° 28-1985, revela que su finalidad fue *"consagrar expresamente, y en forma particular, el principio de la igualdad ante la ley en materia económica, en atención a que dicho principio no habría sido valorado suficientemente por los tribunales de justicia en lo relativo a evitar las discriminaciones injustas causadas por las leyes y los actos de autoridad"*.

El Banco del Estado, conforme a su propia Ley Orgánica, compete en el mercado financiero con bancos privados, en igualdad de condiciones comerciales. Sin embargo, el precepto impugnado le otorga una **ventaja procesal estructural** de enorme trascendencia económica: lo libera del riesgo probatorio asociado a la confesión judicial en los miles de juicios de cobranza que sustancia anualmente. El impacto es concreto: en un procedimiento ejecutivo donde se discute la regularidad tributaria y notarial de los pagarés fundantes (hecho controvertido N° 2 de la causa), impedir la absolución de posiciones personal del representante del Banco significa **blindar al acreedor** frente a la prueba que podría acreditar las excepciones del ejecutado.

Este desequilibrio es precisamente lo que el artículo 19 N° 22 CPR prohíbe: un **trato preferencial del Estado-empresario** en el tráfico económico respecto de sus competidores privados y de los particulares con quienes contrata.

4.4. Infracción del artículo 19 N° 26 CPR: afectación de los derechos en su esencia.

El artículo 19 N° 26 de la CPR asegura *"la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio"*.

La Excma. Corte Suprema, en sentencia Rol N° 9953-2011, ha sostenido que un derecho se ve afectado en su esencia *"cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible y que se impide el libre ejercicio"*.

en aquellos casos que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de la tutela jurídica".

La transformación de la absolución de posiciones en un mero **informe por escrito del Banco priva al derecho a la prueba y al derecho de defensa de su contenido consustancial**: deja de ser reconocible como confesión judicial, se torna irrealizable en sus efectos probatorios y carece de tutela jurídica efectiva (no cabe apercibimiento, ni repregunta, ni sanción por evasivas). El derecho fundamental resulta, así, afectado en su esencia.

V. CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 80 DE LA LOC TC

Este requerimiento contiene (i) la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho; (ii) la indicación precisa del precepto legal impugnado —inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079 de 1977—; (iii) la identificación expresa de las normas constitucionales infringidas —artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 6°, 19 N° 22 y/o 19 N° 26 de la CPR—; (iv) la explicación razonada de cómo la aplicación del precepto en la gestión concreta produce el resultado contrario a la Constitución; y (v) se acompañará oportunamente el certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión, según lo exige el artículo 79 inciso 2° de la LOC TC.

VI. PETITORIO

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N° 2, N° 3, N° 22 y N° 26, y 93 N° 6 de la Constitución Política de la República; artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; artículos 385, 389, 390, 394, 396 y 399 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1713 del Código Civil; y demás normas pertinentes,

RUEGO A V.S. EXCMA.: tener por deducida acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **inciso final del artículo 22 del Decreto Ley N° 2.079 de 1977**, Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile, acogerla a tramitación, declararla admisible y, en definitiva, acogerla, declarando que dicho precepto es **inaplicable por inconstitucional** en la causa Rol **C-1211-2025** del 1° Juzgado Civil de San Miguel, caratulada "Banco del Estado de Chile con González", por infringir los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 6°, 19 N° 22 y/o 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en los artículos 32 bis y 85 de la LOC TC, y atendida la **inminencia de la resolución de la reposición pendiente** en la gestión C-1211-2025 —cuya dictación aplicando el precepto impugnado dejaría firme una decisión contraria a los derechos fundamentales de esta parte y, en los hechos, tornaría ilusoria la tutela que se busca obtener mediante esta acción—, **RUEGO A V.S. EXCMA.** se sirva decretar la

suspensión del procedimiento en la causa Rol C-1211-2025 del 1° Juzgado Civil de San Miguel, desde el mismo momento en que el presente requerimiento sea acogido a tramitación, y mientras no se dicte sentencia definitiva y se comuniqué al tribunal de la instancia. La medida resulta indispensable para evitar el agotamiento del objeto mismo del requerimiento y la consolidación de un estado procesal irreversible en perjuicio de mis representados.

SEGUNDO OTROSÍ: Hago presente a V.S. Excm. que el **certificado exigido por el artículo 79, inciso 2°, de la Ley N° 17.997**, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, no se acompaña en este acto por una causa no imputable a esta parte: la **premura con que ha debido deducirse el presente requerimiento**, atendida la inminencia con que el 1° Juzgado Civil de San Miguel podría resolver el recurso de reposición pendiente aplicando el precepto cuya inaplicabilidad aquí se solicita, lo que tornaría ilusoria la tutela constitucional pretendida y haría desaparecer la gestión pendiente en que incide esta acción.

Sin perjuicio de lo anterior, dejo constancia que con esta misma fecha esta parte ha presentado ante el **1° Juzgado Civil de San Miguel**, en los autos Rol C-1211-2025, solicitud formal para que el señor Secretario del Tribunal extienda, con carácter de **urgente y por vía expedita**, la certificación que exige la referida norma. Copia de dicha solicitud se acompaña en el Tercer Otrosí.

En consecuencia, esta parte **acompañará el referido certificado tan pronto como sea expedido** por el tribunal de la instancia, por la vía más rápida disponible.

Subsidiariamente, y para el evento de que al momento de examinarse la admisibilidad del presente requerimiento aún no se haya agregado el certificado, solicito expresamente a V.S. Excm. que, en ejercicio de la facultad contemplada en el **artículo 82 de la Ley N° 17.997**, se sirva otorgar a esta parte el plazo fatal de tres días corridos para completar los antecedentes omitidos, sin perjuicio que, por lo expuesto, la agregación oportuna resulta plenamente viable.

POR TANTO, RUEGO A V.S. EXCMA.: se sirva tener por justificada la omisión momentánea del certificado exigido por el artículo 79 inc. 2° de la LOC TC, y tener presente que se realizará su incorporación a estos autos constitucionales en el más breve plazo, acogiendo el presente requerimiento a tramitación.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. Se sirva tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1) Copia de la **solicitud de certificación** presentada con esta misma fecha ante el 1° Juzgado Civil de San Miguel, requiriendo la expedición urgente del certificado exigido por el artículo 79 inc. 2° de la LOC TC.

2) Certificado de envío al Poder Judicial del escrito solicitud de certificación antes señalado.

2) Copia de la **solicitud de absolución de posiciones** presentada por esta el 10 de marzo de 2026.

3) Copia de la **resolución de 16 de marzo de 2026** que fijó día y hora para la audiencia de absolución de posiciones.

4) Copia del **recurso de reposición** deducido por el Banco del Estado de Chile en contra de dicha resolución, en el que funda su pretensión en el inciso final del artículo 22 del D.L. N° 2.079.

5) Copia de la **resolución de 23 de marzo de 2026** que tuvo por interpuesto el recurso de reposición y confirió traslado.

6) Copia del escrito de **se tenga presente previo a resolver** presentado por esta parte el 27 de marzo de 2026.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad con los artículos 43 y 86 de la LOC TC, **RUEGO A V.S. EXCMA.** disponer se reciban **alegatos de esta parte requirente** tanto respecto de la **admisibilidad** de esta acción como en la **vista de la causa** ante el Pleno del Tribunal.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. Se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente bajo mi propio patrocinio y poder en los presentes autos constitucionales, dejando constituido mi domicilio en calle Cerro El Plomo N° 5931, oficina 510, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. Se sirva ordenar que las resoluciones que recaigan en estos autos sean notificadas a esta parte **mediante correo electrónico** a la siguiente dirección: diego.lefimil@asesoriadeherencias.cl, sin perjuicio de las notificaciones que deban practicarse por estado diario o por carta certificada según la ley.